REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial allegado por el ICBF, informando que esta jurisdicción carece de competencia para conocer de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 05 de 2018.

**JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS**
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de sustanciación No. 792**

Santiago de Cali, diciembre 05 de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00369-00
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
**Accionante:** Noreli Mosquera
**Accionado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Juzgado dispone:

## 1. Objeto del Pronunciamiento

La presente demanda fue interpuesta por la señora Noreli Mosquera, a través de apoderado judicial en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin que se declare la nulidad del oficio No. S-2016-398854-7600 de agosto 12 de 2016, mediante el cual el ICBF negó a la demandante el reconocimiento de un contrato de trabajo, por lo cual no existe obligación de pagar prestaciones sociales y aportes al subsistema de pensión.

A título de restablecimiento, solicita que se declare que en entre la señora Noreli Mosquera y el ICBF, hubo una relación laboral entre febrero 02 de 2003 hasta febrero 02 de 2014, bajo la modalidad de un contrato de trabajo a término indefinido y desde febrero 03 de 2014 hasta diciembre 31 de 2015 un contrato escrito de trabajo, y en consecuencia el pago de prestaciones sociales.

## 2. Acontecer Fáctico:

Es menester precisar que la finalidad del proceso judicial está dirigido a garantizar los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y para ese cometido el juez

cuenta con una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de sus etapas, el cual inicia con el estudio de la demanda en su etapa de admisión, cuyo propósito no es el de imponer a la parte actora exigencias ilimitadas y al arbitrio del juez, sino las previstas en el ordenamiento legal que a la luz de los derechos discutidos no resulten desproporcionados e ineficaces.

Así las cosas, cuando el Juez de conocimiento detecte alguna irregularidad debe subsanarla o en caso de ser insuperable, adoptar las medidas necesarias tendientes a materializar los principios de economía y celeridad procesal respecto al asunto puesto en consideración.

**1.3. Para resolver se considera:**

De conformidad con el análisis que se hace de los presupuestos de la demanda, se concluye que este Despacho carece de competencia funcional para conocer de la miams. En efecto el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que dispone las reglas de competencia de esta jurisdicción, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

Respeto a la noción de la relación legal y reglamentaria, entre el servidor público y el Estado, la H. Corte Constitucional[1] ha dado los siguientes parámetros para poder identificarla:

*"(...) No toda forma de vinculación laboral con el Estado implica por sí misma una situación legal y reglamentaria, sino que en muchos casos tal vinculación laboral cae dentro de la noción de contrato de trabajo. En la situación legal y reglamentaria, las condiciones del servicio son fijadas por la ley o el reglamento, y no pueden ser modificadas sino por otra norma de igual jerarquía, cosa que no ocurre en el caso en que el vínculo se da en virtud de un contrato de trabajo.*

[11] Sentencia C-1063/00

*Los criterios para determinar cuándo procede una y otra forma de vinculación son varios. Uno de ellos, que se puede llamar material, es el de la índole del trabajo, criterio que mira más a la* ***categoría de las labores desempeñadas*** *que a la naturaleza de la entidad o institución para la cual se desarrollan, estableciendo que si tales labores no comprometen de alguna manera el ejercicio de funciones públicas, debe concluirse que se está en presencia de un contrato de trabajo. Otro criterio de naturaleza formal, toma cuenta de la* ***manera de vinculación para advertir que si ésta requiere de un acto administrativo de nombramiento del funcionario y su posterior posesión, la situación es legal y reglamentaria,*** *al paso que si está de por medio el acuerdo de voluntades plasmado en el contrato, la relación es, valga la redundancia, contractual. Finalmente, conforme con otro criterio funcional de distinción, se atiende a la naturaleza de las actividades que lleva a cabo la entidad que contrata. Se parte en este caso, de la consideración de que el Estado puede obrar como persona de derecho privado." (Resaltado fuera del texto original)*

De acuerdo con los anterior, se puede decir que la relación legal y reglamentaria que pretende el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 para que la jurisdicción contenciosa administrativa se le asigne la competencia de un asunto, se debe atender **1)** al tipo de actividad que ejerce el particular y **2)** que su vinculación se haya hecho de manera formal, a través de un acto administrativo de nombramiento con la respectiva posesión, coligiéndose que, en caso de que se halle tal condición reglamentaria la jurisdicción que asume el conocimiento será la contenciosa administrativa.

De otra parte, la Ley 712 de 2001, atribuyó la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, para conocer las controversias cuyo origen directo o indirecto emane de un contrato de trabajo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.

***"ARTÍCULO 2º****. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

De conformidad con las pruebas allegadas con la demanda se tiene que la señora Noreli Mosquera, prestó sus servicios como madre comunitaria en el Hogar Comunitario Comuneros III Alfonso Bonilla Aragón, desde febrero 02 de 2003 hasta diciembre 31 de 2015[2] .

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las condiciones en que prestó sus servicios la accionante, se hace necesario citar lo dispuesto en el Decreto 289 de

[2] Fls. 3 y75 a15 del expediente.

2014, mediante el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012[3] y se dictan otras disposiciones, así:

*"**ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social".*

*"**ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS.** De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.*

*"**ARTÍCULO 4o. EMPLEADORES.** Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF".*

*De las normas antes transcritas se puede establecer claramente que las madres comunitarias no tienen la calidad de servidoras públicas, pues se reitera que las mismas se encuentran vinculadas mediante contrato de trabajo, además si bien están ejecutando un programa implementado por el ICBF, ello no da lugar a establecer un vínculo con la entidad demandada, toda vez que, los contratos obrantes en el plenario fueron suscritos con la asociación de Hogares de Bienestar Sector 6 Alfonso Bonilla Aragón, quien de conformidad con el artículo 3 del Decreto 289 de 2014, tienen la calidad de único empleador de las madres comunitarias.*

Al respecto, el H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria en un caso similar al dirimir un conflicto negativo entre jurisdicciones en providencia del 27 de septiembre de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez, Rad. No. 11001010200020170180O-00 (14460-33), sostiene:

*"Así pues, encuentra la sala en aras de dirimir la controversia planteada, se procederá a atender la pretensión principal, pues esta se dirige al pronunciamiento por vía judicial que se le reconozcan salarios y prestaciones a la señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, además de que se declare la existencia de un contrato de trabajo o relación laboral, por haberse desempeñado como madre comunitaria, voluntaria.*

*Se hace necesario en primer término y a efectos de resolver el presente conflicto, precisar que la jurisdicción es el ejercicio soberano del Estado para administrar justicia entre sus asociados, la cual siendo una ha sido dividida por el legislador teniendo en cuenta para el efecto las diversas materias de orden jurídico a que ella se aplica de una parte, creando funcionalmente diversas clases de jurisdicción (pluralidad jurisdiccional, ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, especial (indígena, jueces de paz, coactiva, penal militar), sin ser esta una enumeración*

---

[3] "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. Art. 36. Durante el *transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas. La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.*

*excluyente); y de otra, mediante la atribución de competencias entre la pluralidad de órganos, según la naturaleza del derecho sustancial cuya protección se invoca.*

Así entonces, podemos afirmar que la competencia, no es otra cosa, que la facultad que tiene el Tribunal o Juez para ejercer la jurisdicción, en un asunto determinado por autoridad de la Ley; es la medida de la jurisdicción asignada, a efecto de la determinación de los procesos en los que se es llamado a conocer por razón de materia, cuantía o lugar.

Sobre las madres comunitarias el H. Consejo de Estado en sede de tutela, preciso lo que se destaca[4]:

*"El artículo 3. º Del Decreto 289 de 2014 prevé que «las madres comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador,* ***sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF****» (Negrilla fuera de texto).*

*Por lo tanto, no es cierto lo dicho por el Tribunal en cuanto a que al ICBF le asiste una responsabilidad solidaria respecto al pago de salarios y demás emolumentos salariales, pues la norma es clara al establecer que no es posible predicar solidaridad patronal.*
*En consecuencia, la Sala procederá a revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia de ordenarle al ICBF pagar las acreencias laborares y demás prestaciones sociales a las accionantes en el evento en que la Fundación Ser Humano no realice el pago correspondiente, pues como ya se dijo, la norma en su literalidad expresa que no se puede predicar la solidaridad patronal para este tipo de casos.*

*Sin embargo, la misma norma estableció en su artículo 5. º Que «en caso que las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios de bienestar incumplan con sus obligaciones laborales o de seguridad social respecto de las madres comunitarias, el ICBF podrá dar por finalizado el respectivo contrato de aporte y hacer efectivas las pólizas, para garantizar las prestaciones laborales de las madres comunitarias".*

En igual sentido la corporación en cita manifestó[5]:

*"La Jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en relación con el desarrollo legal y jurisprudencial que ha tenido el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar –HCB-[9] , en las que se ha clarificado que dicho programa surgió con ocasión del Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo aprobado en diciembre de 1986 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). Allí se inscribió el Programa con el fin de atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del País.*

*Posteriormente, mediante Ley 89 de 1988 se incrementaron los aportes al ICBF con el fin de dar continuidad, desarrollo y cobertura a los HCB de las poblaciones infantiles más vulnerables del País, los cuales fueron definidos en el parágrafo 2 del artículo 1° de dicha normativa como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto*

[4] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, en sentencia de tutela del 9 de febrero de 2017, M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, Rad. 05001-23-33-000-2016-02493-01(AC)
[5] Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Rad. No. 05001-23-33-000-2016-02670-01, M.P. María Elizabeth García González.

*contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."*

*El Gobierno Nacional con el fin de regular el desarrollo del Programa de HCB, expidió el Decreto 1340 de 1995, en el que dispuso que estos hogares se constituyen mediante becas asignadas por el ICBF y los recursos locales para que las familias atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del País. Asimismo, consagró que el trabajo solidario de las madres comunitarias y de las demás personas y organismos de la comunidad, constituye* ***una contribución voluntaria****, teniendo en cuenta que la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implicaba relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen.*

*La normativa precedente fue evaluada por el Comité del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas – PIDESC-, en las sesiones 32, 33 y 35 realizadas los días 21 y 22 de noviembre de 1995. Dicho Comité, preocupado por las condiciones laborales de las madres comunitarias, recomendó al Estado "regularizar su situación laboral, tratándolas para todos los fines como trabajadores empleados por una tercera persona". Tal recomendación fue reiterada por el mismo Comité en las sesiones 61 y 62 celebradas el 14 de noviembre de 2001, en la que sugirió que las madres comunitarias debían ser consideradas como trabajadoras y por tanto, devengar un salario mínimo.*

*La Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2016, destacó que en atención a las recomendaciones del PIDESC y de la lucha emprendida por las madres comunitarias del País, se expidió la Ley 1607 de 2012, que consagró en su artículo 36, lo siguiente:*

*"Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.* ***De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas****.*
***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa.*** *Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto).*

El artículo citado en precedencia fue reglamentado por el Decreto 289 de 2014, en el que se previó lo siguiente:

*"Artículo 1°. Objeto y campo de aplicación. El presente decreto* ***reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar****.*

***Artículo 2°. Modalidad de vinculación.*** *(...)*

***Artículo 3°. Calidad de las madres comunitarias.*** *(...)*

***Artículo 4°. Empleadores.*** *(...)*

*Artículo 5°. Garantía y control sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y de protección social por parte de los empleadores. Las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar constituirán las garantías requeridas para el cumplimiento de las acreencias laborales a favor de las Madres Comunitarias, las cuales deberán mantener su vigencia en los términos legales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2923 de 1994.*

*Parágrafo.* ***En caso que las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar incumplan con sus obligaciones laborales o de seguridad social respecto de las Madres Comunitarias, el ICBF podrá dar por finalizado el respectivo contrato de aporte y hacer efectivas las pólizas, para garantizar las prestaciones laborales de las Madres Comunitarias.***

*(...)*

***Artículo 7°. Calidad del servicio. El ICBF inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar.***

*Parágrafo. Para los fines indicados en el presente artículo, la selección de las Madres Comunitarias estará a cargo de su respectivo empleador.*

*(...)" (Negrillas fuera del texto)*
*De lo anterior, resulta claro para la Sala y, así lo advirtió la Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2016, que con anterioridad al Decreto 289 de 2014, la labor de la madre comunitaria no implicaba expresamente una relación laboral, no obstante, con posterioridad a dicha normativa se dejó claro que su vinculación tenía que ser a través de contrato de trabajo, con el fin de que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos del Código Sustantivo del Trabajo. Dicho contrato debía ser suscrito con las entidades administradoras del Programa HCB, las cuales, en términos del artículo 4° ibídem, son aquellas constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.*

*Asimismo, la normativa transcrita dejó claro que las madres comunitarias no tienen la calidad de empleadas públicas, habida cuenta de que* ***su único empleador son las entidades administradoras del Programa HCB****, razón por la que* ***no se puede predicar la solidaridad patronal del ICBF.***

*Como mecanismo de garantía y control sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y de protección social por parte de las entidades administradoras del Programa HCB, el artículo 5° les impuso la obligación de constituir una póliza, de tal manera que si éstas fallan en el cumplimiento de sus deberes laborales o de seguridad social,* ***el ICBF puede dar por finalizado el respectivo contrato de aporte y hacerla efectiva, para garantizar las prestaciones laborales de las Madres Comunitarias****.*

*En el mismo sentido, es de resaltar que según el artículo 7° del Decreto en mención, el ICBF tiene una función de inspección, vigilancia y supervisión de la gestión de las entidades administradoras del Programa HCB en sus diferentes formas de atención, con el fin de garantizar la calidad en la prestación del servicio.*

*Aclarado lo anterior, la Sala procederá a resolver el caso concreto.*

*En efecto, las señoras Jazmín Cataño Agudelo y Luz Ivonne Agudelo Hernández suscribieron un Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo inferior a un año con la Fundación Ser Humano Como Tú (Entidad Administradora del Programa HCB), para prestar sus servicios como madre comunitaria. En dicho contrato de trabajo, el empleador se obligó a pagar un salario mensual por el valor de $689.454.oo, cuya suma corresponde a un salario mínimo para el año 2016.*

*(...)*

*En efecto, comoquiera que el Decreto 289 de 2014, estableció claramente que las madres comunitarias no tienen la calidad de empleadas públicas y que su único empleador son las entidades administradoras del Programa HCB,* ***no se puede predicar la solidaridad patronal*** *con el ICBF y es a la Fundación Ser Humano Cómo Tú a la que le corresponde el pago de Salarios y prestaciones sociales, no al ICBF.*

*De igual forma, conviene la Sala en aclarar que el ICBF tiene una función de inspección, vigilancia y supervisión de la gestión de las entidades administradoras, con el fin de que* ***el servicio se***

***preste con calidad**. En estos términos, el ICBF para garantizar la adecuada prestación del servicio debe asegurarse de que las madres comunitarias desempeñen su tarea en un ambiente laboral digno y con plenas garantías de sus derechos.*

*Por su parte, el artículo 5° del Decreto 289 de 2014 le impuso la obligación a las entidades administradoras del Programa HCB de constituir una póliza para garantizar el cumplimiento de sus acreencias laborales a favor de las madres comunitarias. Asimismo, le otorgó la posibilidad al ICBF de que, en caso de que tales entidades incumplan con sus obligaciones laborales, pueda dar por terminado el contrato de aporte con las Administradoras y hacer efectiva la garantía para garantizar el pago de lo adeudado.*

*Lo anterior no significa que el ICBF sea solidario en el pago de las acreencias laborales, pues como quedó visto, ello fue expresamente excluido, sino que otorga una herramienta a dicha entidad para que, con los recursos que resulten de hacer efectiva la póliza constituida por las entidades administradoras del Programa HCB, puedan pagar lo adeudado, lo que requiere un trámite administrativo que está a cargo de aquél."*

De esta manera se colige, que si bien es cierto, la demandante prestó sus servicios para un programa implementado por el ICBF-entidad pública-, en calidad de madre comunitaria, de ello no se desprende un vínculo entre estos, toda vez que el Decreto 289 de 2014 y las providencias referenciadas son claros en señalar que las madres comunitarias no ostentan la calidad de empleadas públicas, pues de dicho servicio no puede inferirse una relación legal y reglamentaria como servidor público con el Estado, lo anterior sin duda alguna permite inferir a este administrador de justicia que la competencia en el presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral; y en caso de presentarse controversia frente a la competencia por el factor subjetivo, salvo mejor criterio.

Con base en las anteriores consideraciones, es evidente que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, en consecuencia se dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, salvaguardando las actuaciones surtidas y el material probatorio en el proceso en estudio (artículo 138 C.G.P.). Proponiéndose desde ya conflicto negativo de jurisdicción, en el hipotético caso que el juez receptor no acoja nuestros argumentos.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**R E S U E L V E:**

**Primero: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad por competencia, por conducto de la Oficina de Reparto de la

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En caso de no aceptarse el criterio sentado en esta providencia, de manera anticipada, se propone conflicto negativo de jurisdicción.

**Tercero: EJECUTORIADA** esta providencia **CANCELAR** la radicación del proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial "Justicia Siglo XXI".

**Notifíquese y Cúmplase**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El Auto Anterior se Notificó por Estado No. 69
De 7-12-2018
El Secretario

HUCP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de sustanciación Nº 709**

Santiago de Cali, diciembre 06 de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral |
| **Radicación:** | 76-001-33 33-005-2017-00072-00 |
| **Demandante:** | Ana Teresa Martínez Soto |
| **Demandado:** | Departamento del Valle del Cauca |

Encontrándose el presente proceso para emitir sentencia, de conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario practicar una prueba de oficio.

**Para Resolver se Considera:**

Detecta el Despacho que las resoluciones No. 10420 de noviembre 30 de 2015 y No. 02735 de septiembre 07 de 2016 expedidas por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Valle del Cauca y allegadas al proceso de la referencia, sus contenidos son incompletos e ilegibles, considerando que es deber del Juez verificar que el proceso cuente con las pruebas necesarias el para proferir la respectiva sentencia; se dispone oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio correspondiente, remita a este proceso: (i) copia íntegra y legible de las resoluciones No. 10420 de noviembre 30 de 2015 y No. 02735 de septiembre 07 de 2016, (ii) copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen a las mencionadas resoluciones, y (iii) copia de la liquidación de la sanción moratoria que se realizó a favor de la señora Ana Teresa Martínez Soto teniendo en cuanta las mismas resoluciones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**

**OFICIAR** al Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, con el propósito que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio correspondiente, remita a este proceso: (i) copia íntegra y legible de las resoluciones

No. 10420 de noviembre 30 de 2015 y No. 02735 de septiembre 07 de 2016, (ii) copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen a las mencionadas resoluciones, y (iii) copia de la liquidación de la sanción moratoria que se realizó a favor de la señora Ana Teresa Martínez Soto teniendo en cuanta las mismas resoluciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**
JUEZ

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 69 De 7-12-2018

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No.** 710

**Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**

| | |
|---|---|
| Radicación: | 76001-33-33-005-2017-00228-00 |
| Acción: | EJECUTIVO |
| Accionante: | DIANA TERESA RENTERIA Y OTROS |
| Accionado: | PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S. |

## OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la aclaración y complementación de la sentencia solicitada por la parte demandante dentro del medio de control de la referencia.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 29 de octubre del presente año, solicitó la aclaración de la sentencia al considerar que en el numeral 3.2. por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución, se incurrió en un error al mencionar la fecha del auto de mandamiento de pago, pues estima que la fecha de este auto no corresponde al 14 de septiembre de 2017, sino al 27 de noviembre de 2017.

Así mismo solicita "*... que en términos claros, precisos, expresos se dé la pertinente aclaración de la causación de intereses del proceso de referencia, a consecuencia de nuestra actuación en el marco de la buena fe, el respeto a cada una de las etapas procesales y el cumplimiento de todos y cada uno de los deberes de los administrados, debido a que los fallos o inconvenientes que se pudieron presentar en el presente proceso no es ninguno imputable a nosotros, como se ha dejado claramente dicho en cada una de las actuaciones en mención.*"

Finalmente, el 6 de noviembre de 2018, allega la liquidación del crédito, visible a folio 635 del cuaderno 1A.

Con relación al tema en cuestión señala el artículo 285 del Código General del Proceso[1] que:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Ahora bien, sobre la procedencia de la aclaración, el Consejo de Estado, en providencia del 18 de febrero de 2018, proferida en el expediente No. 11001-03-25-000-2014-00360-00(A)ha señalado que:

*"De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", siempre que dichas frases "estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella".*

*Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutiva de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla."*

Conforme a lo anterior considera el Despacho que en primer lugar, no se advierte que se haya incurrido en error al citar el auto ejecutivo en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia No. 156 del 22 de octubre de 2018[2], toda vez revisado el expediente se avizora que a folios 136 a 141 del

[1] Aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
[2] *Folios 607 a 641 del cuaderno 1A*

cuaderno No. 1, obra dicha providencia, que se encabeza con el nombre del juzgado, el número del auto 688 y la fecha del 14 de septiembre de 2017, publicada en el estado No. 63 el 15 del mismo mes y año.

En efecto, en el fallo proferido en el numeral tercero de la parte resolutiva, señaló:

"*TERCERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 688 de 14 de septiembre de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago con la modificación de los intereses moratorios, conforme se preciso en la parte motiva de este proveído*"

De modo que no habiendo incurrido el Despacho en error al citar en la sentencia el mandamiento de pago, la solicitud de aclaración se denegará.

Ahora bien, en cuanto al segundo planteamiento propuesto por la parte actora de aclaración en cuanto a la causación de intereses, el Despacho considera que los argumentos expuestos no constituyen motivo de aclaración sino de inconformidad con la sentencia proferida.

En el presente caso, estima la memorialista que se debe aclarar lo decidido en cuanto a la cesación de causación de intereses, dado que los inconvenientes surgidos para hacer efectiva el pago de la condena no le son imputables, por lo cual pretende que a través de la aclaración solicitada se revise nuevamente la decisión.

Solicitud que resulta improcedente, habida cuenta que en la sentencia ejecutiva de fecha 22 de octubre de 2018, se restringió el pago de intereses a los causados desde la ejecutoria de la sentencia del 16 de julio de 2015, proferida en el medio de control de reparación directa, hasta el 16 de octubre de 2015 (vencimiento del término de tres meses para presentar la reclamación), cesando el cobro de intereses desde esa fecha hasta cuando efectivamente se radicó la documentación para el pago de la condena judicial, que se efectúo el 22 de febrero de 2017, y a los causados con posterioridad a esta fecha, hasta el pago total de la obligación, por lo que en tal sentido se modificó el

mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2017, sin que de lo expuesto se advierta que existe vaguedad, que dé lugar a precisar su alcance y mucho menos a que se introduzcan modificaciones a lo ya decidido, por expresa prohibición del artículo 285 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, se negará la aclaración de la sentencia de primera instancia No. 159 de 22 de octubre de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

**R E S U E L V E**

**1.- NEGAR** la aclaración de la sentencia de primera instancia No. 92 de 22 de junio de 2018, dictada por este Juzgado, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**2.- AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, para ser considerada en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 68 De 7-12-2018

El Secretario